

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

**Expediente 005 2007– 00306 00**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir lo que corresponda frente al trámite incidental presentado por la señora Nohora Marcela Páez Sanabria en contra de la NUEVA EPS dentro de la acción de tutela de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante fallo emitido en las presentes diligencias, se amparó el derecho fundamental a la vida en conexidad con el derecho a la salud de la actora ordenándose en su momento al ISS (ahora Nueva EPS) la realización del examen Densitometría Osea - Dexa y al tratamiento integral de la accionante respecto a la patología de lupus.

En memorial allegado vía correo electrónico a las diligencias, la parte actora indicó que la obligada no había cumplido con el fallo de tutela, por cuanto, en el marco del tratamiento médico de la enfermedad de Lupus le fue ordenado el consumo permanente del fármaco hidroxicloroquina de 200 mg, el cual le es formulado trimestralmente, el cual no le fue suministrado en su totalidad, pues según la farmacia se encontraba agotado.

Mediante proveído del 4 de junio de 2020 se requirió al obligado a acatar el fallo y a su superior en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. La entidad se pronunció vía correo electrónico el 11 de junio hogaño acreditando la autorización del medicamento, pero no su entrega.

En razón de lo anterior, en auto del 19 de junio de 2020 se puso en conocimiento de la accionante lo expuesto por la accionada, requiriéndose a esta última que acreditara la entrega efectiva del insumo aducido por la actora.

En correo electrónico del 23 de junio de 2020, la incidentante manifestó

*“Les cuento, que el día viernes y sábado me contacté con la Doctora Saida Ruiz de la NUEVA EPS y le dije que aun el medicamento de Hidroxicloroquina de 200 mg, no me lo habían entregado, el día*

*de hoy le deje un mensaje de recordatorio a su celular y a los 10 minutos ella me devolvió la llamada para decirme que podía ir a reclamar el medicamento a Cafam de Floresta y preguntara por una persona, así se hizo. Entonces mi hija fue y lo reclamo por ese lado estoy feliz, pero me queda la duda si fue por la gestión del Desacato de la Tutela o por que llego la medicina a la farmacia de la Nueva EPS.*

Doctores de todas formas quedo muy atenta para cualquier cosa, muchas gracias por toda su gestión”

## II. CONSIDERACIONES

Respecto de la ejecución de las órdenes contenidas en los fallos que conceden la tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, prevé:

**Artículo 27.** *Cumplimiento del fallo. “Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*“En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente establecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.*

En el caso sub examine, advierte el Despacho que, de acuerdo a lo manifestado por la incidentante, la accionada ya hizo entrega del medicamento que motivó la solicitud del trámite incidental

En ese orden, es claro que es procedente tener por cumplida la orden dada en la sentencia en lo que dicho insumo se refiere, sin perjuicio de que, atendiendo a los términos del amparo dispuesto (tratamiento integral), en caso de sucesivos incumplimientos, proceda el inicio de otros trámites incidentales.

En consecuencia de lo anterior, se concluye que no hay lugar a dar apertura al trámite incidental por desacato formulado.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No dar apertura al incidente de desacato incoado por Nohora Marcela Páez Sanabria en contra de la NUEVA EPS, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del proveído.

**SEGUNDO:** COMUNÍQUESE lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**